

ficio de la Nación, la parte del camino que hubiere construido, en el caso de que la enajenacion, hipoteca ó traspaso haya sido hecha con consentimiento ó aprobacion de la Compañía.

38. Los colonos é inmigrantes, en su transporte por la línea de la Empresa, gozarán de las rebajas estipuladas en el art. 34, expidiéndose al efecto órdenes especiales por la Secretaría de Fomento.

39. El Gobierno federal tendrá el derecho de mandar colocar uno ó dos alambres telegráficos en los postes de la línea de la empresa, cuyo servicio será prestado gratuitamente. El Gobierno federal establecerá sus oficinas con entera independencia de las de la Compañía, y conservará el derecho de tener el ó los referidos telégrafos mientras los administre y posea por sí mismo.

40. Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que contrae el concesionario con el presente Contrato, depositará en el plazo de cuatro meses, en el Banco Nacional de México, \$3,000 en certificados de la Deuda pública no diferida, cuyo depósito perderá la Empresa en caso de caducidad, siendo caso de insubsistencia del mismo Contrato no verificar el concesionario el mencionado depósito en el plazo estipulado, contando desde la fecha de la promulgacion de este Contrato.

41. En caso de que el concesionario ó la Compañía que organice, construyan la vía férrea dentro del plazo de cuatro años, contados desde la fecha en que principien los trabajos de construccion, el Gobierno se compromete á no conceder, durante quince años, contados desde la fecha en que se cumplan los cuatro años mencionados, y como prima, ningun permiso para el establecimiento de otra línea sin subvencion ó con ella, dentro de diez leguas á uno y otro lado de la concedida en este Contrato, sin que por esto se entiendan perjudicados los derechos adquiridos en virtud de concesiones anteriores.

México, Julio 11 de 1889.—*Cárlos Pa-*

checo.—P. P. Juan Urcelay Martinez: *Manuel Sierra Mendez.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo de la Union, en México, á 11 de Julio de 1889.—*Porfirio Diaz.*—Al C. General *Cárlos Pacheco*, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, colonizacion, industria y comercio.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Julio 11 de 1889.—*Pacheco.*—Al...

NÚMERO 10,508.

Julio 11 de 1889.—*Decreto del Gobierno.*
—*Concede un privilegio exclusivo.*

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años á los Sres. Rigal Lubet y Compañía, por un aparato de su invencion que denominan: “Espita automática,” y que aplicado á los envases de los vinos, caldos y otros líquidos, en el acto de su extraccion impide á éstos la descomposicion ó alteracion que pudieran sufrir por la influencia nociva del aire. Los interesados pagarán por derecho de patente, ciento cincuenta pesos en títulos reconocidos de la Deuda pública.

NÚMERO 10,509.

Julio 12 de 1889.—*Decreto del Gobierno.*
—*Aprueba el Contrato celebrado para el establecimiento de un Banco Agrícola é Industrial en Jalisco.*

Secretaría de Hacienda.—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*Porfirio Diaz*, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad que concede al Ejecutivo el art. 2.º del decreto expedido por el Congreso de la Union, en 1.º de Junio de 1888, he aprobado el siguiente

CONTRATO

celebrado entre el Sr. Lic. D. Manuel Dublan, Secretario de Hacienda y Crédito público, en representacion del Ejecutivo de la Union, y en uso de la facultad que le otorgó el decreto de 1.º de Junio de 1888, y los Sres. Lics. D. Luis Gutierrez Otero y D. Luis Gutierrez Moreno, en nombre de la Compañía que organicen, para el establecimiento en Guadalajara de un Banco Agrícola é Industrial.

Art. 1. Se autoriza á los Sres. Lics. D. Luis Gutierrez Otero y D. Luis Gutierrez Moreno, en nombre de la Compañía que organicen, para establecer, bajo las bases de este Contrato, una Compañía Anónima limitada, con el objeto de fundar en la ciudad de Guadalajara un Banco que se denominará *Banco Agrícola é Industrial de Jalisco.*

2. El Banco tendrá su radicacion en la ciudad de Guadalajara, y podrá establecer Sucursales y Agencias en las poblaciones que juzgue convenientes para sus negocios, dentro de los límites de los Estados de Jalisco, Aguascalientes, Michoacán y Colima, y del Territorio de Tepic.

3.—A. El capital social del Banco se emitirá en acciones de \$100 cada una, constituyendo juntas, cuando menos, . . . \$500,000, de los cuales deberá tener en caja, en moneda efectiva de oro ó plata del cuño mexicano, al comenzar sus operaciones, por lo menos, un 50 por 100, procedente de exhibiciones de los accionistas; cuyo hecho será acreditado por el interventor del Gobierno. El resto del capital será integrado segun lo prescrito en el art. 957 del Código de Comercio.—

B. El capital de la primera emision que hiciere el Banco, podrá aumentarse, previo aviso á la Secretaría de Hacienda, hasta la cantidad de \$5,000,000. Si el desarrollo de los negocios del Banco exige mayor aumento de capital, será necesaria autorizacion previa de la misma Secretaría de Hacienda para hacerlo.—C. El Banco formará su fondo de reserva sepa-

rando anualmente, de las utilidades netas de la Sociedad, una parte que no bajará del 5 por 100, hasta que haya alcanzado, á lo menos, á la quinta parte del importe del capital social.—D. El capital exhibido y los valores que el Banco poseyere, así como el fondo de reserva, constituirán la garantía del pago de intereses y amortizacion de los títulos ó valores que esté autorizada para emitir, y de las demás obligaciones que contraiga dentro de las prescripciones de este Contrato y de sus Estatutos.

4. Las operaciones del Banco Agrícola é Industrial de Jalisco serán:—I. Procurar capitales ó créditos á los agricultores é industriales, haciendo ó facilitando con su garantía el descuento de documentos exigibles, cuando más, á un año de plazo.—II. Hacer préstamos hasta por diez años, amortizables en una sola exhibicion, garantizados con hipotecas de fincas rústicas ó de derechos reales, susceptibles de ser hipotecados sobre fincas de la misma calidad, con interes que no exceda del 6 por 100 anual.—III. Hacer préstamos reembolsables por anualidades comprensivas del interes y de la amortizacion del capital, con la misma garantía que determina el inciso anterior. Estos préstamos reconocerán, como base general, un plazo hasta de veinte años; y las anualidades que deban pagarse, cuando el capital tenga que amortizarse en ese plazo, no excederán del 10 por 100 anual sobre la cantidad prestada. Los préstamos que se hagan á plazos menores, se sujetarán á la proporcion que corresponda á la base establecida para los veinte años. Los deudores del Banco tendrán en todo tiempo el derecho de anticipar el pago total ó parcial de sus adeudos, ya sea en dinero efectivo, ó con bonos ó vales del mismo Establecimiento, correspondientes en tipo de interes y plazo de amortizacion, los cuales serán recibidos por su valor nominal á la par. Los Estatutos determinarán la manera y condiciones bajo las que se

harán los pagos indicados.—IV. Hacer préstamos sobre productos agrícolas y fabriles, que le sean entregados en comision para su venta, ó en calidad de prenda, siempre que se contraten plazos que no excedan de un año.—V. Abrir cuentas corrientes á los agricultores ó industriales, con garantía de hipoteca ó prenda.—VI. Recibir depósitos de numerario, con objeto de colocarlos por cuenta y en nombre de los deponentes.—VII. Encargarse en comision de las ventas en el país y de la exportacion de productos agrícolas y fabriles.—VIII. Encargarse, tambien en comision, de la compra en el país y en el extranjero, de maquinaria, semillas, materias primas, y demás objetos de que tengan necesidad las negociaciones agrícolas é industriales.—IX. Encargarse asimismo, en comision, del cobro y pago de toda clase de cuentas.—X. Comprar y negociar, por cuenta propia ó ajena, títulos ó valores emitidos por otras instituciones bancarias.—XI. Contratar las obras necesarias para el desmonte, rotura ó mejoramiento de terrenos, y para el aumento de productos en las negociaciones agrícolas é industriales, con las condiciones y garantías que determine el Consejo de Administracion.—XII. Administrar mientras no sean vendidas, las propiedades que entren á su poder, sin perjuicio de enajenarlas con arreglo á lo dispuesto en el art. 960 del Código de Comercio.—XIII. Emitir bonos de caja reembolsables á plazos, que podrán variar entre un mes y tres años, bajo las condiciones siguientes:—A. Estos bonos serán al portador ó nominativos, y en este caso transmisibles por simple endoso.—B. El Banco Agrícola podrá señalarles un interes, cuyo tipo y plazos de pago determinará el Consejo de Administracion; pero el pago deberá efectuarse en numerario.—C. El Banco Agrícola solo podrá emitir estos bonos mediante la entrega que se le haga, en efectivo, de su valor nominal á la par.—D. No se podrán expedir bonos de caja, más que

por una cantidad igual al monto de la existencia en caja, en dinero efectivo, y al del valor de las obligaciones en cartera.—E. A la responsabilidad que el Banco Agrícola contraiga por sus bonos de caja, quedarán afectos el importe del capital social y el de las obligaciones que menciona en su última parte la fraccion anterior.

5. A más tardar á los ocho meses de promulgado este Contrato se presentarán á la Secretaría de Hacienda los Estatutos del Banco Agrícola é Industrial de Jalisco, formados con sujecion al Código de Comercio y á las presentes estipulaciones, los cuales, una vez aprobados, tendrán la misma fuerza de ley que el presente Contrato.—En consecuencia, esta concesion y los Estatutos, una vez que queden aprobados, formarán la legislacion á que deberán sujetarse el Banco Agrícola é Industrial y las personas que con él contraten.

6. Respecto de las hipotecas que garanticen los contratos que haga el Banco, así en la forma como en el orden de preferencia y en todo lo demás, se respetarán las leyes hipotecarias de los Estados en que se encuentren ubicados los bienes que se hipotequen.

7. Si antes de cumplirse el término de esta concesion, el capital del Banco Agrícola é Industrial se redujese á la mitad por causa de pérdida, se citará á Junta general de accionistas, la cual acordará la liquidacion del Establecimiento; pudiendo el Ejecutivo federal dictar las medidas necesarias para garantizar los intereses públicos y particulares, á que pueda resultar perjuicio por la situacion del Banco.

8. Para cuidar del fiel y exacto cumplimiento de esta concesion y de los Estatutos respectivos, el Ejecutivo nombrará un Interventor que tendrá las atribuciones que determina el art. 977 del Código de Comercio. La remuneracion del interventor no excederá de \$2,000 anuales, y la pagará el Banco con la debida puntualidad.

9. Cada mes formará el Banco Agrícola é Industrial una balanza, en los términos prescritos por el art. 974 del Código de Comercio y los que prescriban los Estatutos, comprendiendo en ella el activo y pasivo de sus cuentas, á fin de demostrar circunstanciadamente el estado de sus negocios. Esa balanza será visada por el Interventor del Gobierno, y se publicará oportunamente en el *Diario Oficial* del Gobierno de la Union y en el periódico Oficial del Estado de Jalisco. El Ejecutivo tendrá derecho de hacer que se forme balanza extraordinaria cuando lo estime conveniente. El monto acumulado del pasivo, inclusas las letras ó mandatos á pagar y los vales en circulacion con garantía del Banco Agrícola, nunca deberá exceder del cuádruplo del capital pagado y la reserva.

10. El Gobierno federal concederá al Banco Agrícola é Industrial de Jalisco las siguientes franquicias:—I. El capital del Banco, sus acciones, bonos, edificios y oficinas destinadas á almacenes de depósito, escrituras otorgadas á su favor, bien sean de hipotecas ó de adjudicacion, estarán exentas de contribucion federal ordinaria y extraordinaria, impuesta ó que en lo sucesivo se impusiere, con excepcion de la del Timbre, que se pagará en la forma que designa la frac. IV de este artículo.—II. El Banco tendrá libertad de exportar, libre de los derechos impuestos ó que se impongan en lo sucesivo á la moneda de oro y plata, la cantidad que importen las utilidades correspondientes á las acciones suscritas en el Extranjero, cada vez que se declare públicamente un dividendo; pero se pagarán los derechos de amonedacion y ensaye, si la exportacion se hace en plata ú oro en pasta, mientras esté vigente la ley de 24 de Diciembre de 1871 ó se expida otra que lo determine.—III. En el inesperado caso de guerra ó trastorno interior, no podrán ser embargadas ni confiscadas las propiedades territoriales que legítimamente haya adquirido el

Banco, ni sus capitales, acciones, bonos, depósitos en caja y en cartera, ni los efectos que tenga en sus almacenes; tampoco se le impondrá ninguna contribucion extraordinaria, ni se exigirá servicio de ningún género á sus empleados y dependientes; y antes bien, el Gobierno federal, en todo lo que sea posible, le impartirá toda clase de auxilios, ya moral, ya efectivamente, para que en todo caso el Banco sea un Establecimiento enteramente ajeno á la política, y pueda inspirar al público la más completa seguridad y confianza para la guarda de sus propiedades é intereses.—IV. El impuesto del Timbre se causará y pagará con arreglo á las leyes vigentes en la actualidad, ó á las reformas que se hicieren á esta contribucion, exceptuándose únicamente lo expreso en el párrafo que sigue:—No causarán el impuesto del timbre los documentos que usé el Banco en su administracion interior, ya sea que tengan las formas de mandatos ú órdenes de la Direccion á los empleados, la de informes de éstos á la Direccion, la de cortes de caja, balances, estados de fondos, ó cualquiera otra que no constituya obligacion de pago de otro Banco ó de tercera persona; ni los documentos que se cambien entre la Administracion central y las Sucursales y Agencias, siempre que no tengan por objeto crear derechos en favor de terceras personas extrañas al Establecimiento, incluyendo á los empleados de éste, cuando estén personalmente interesados en algun negocio.

11. La Sociedad que se forme con el nombre de "Banco Agrícola é Industrial de Jalisco," será siempre mexicana, aun cuando alguno ó los más de sus miembros fuesen extranjeros; y estará sujeta exclusivamente á la jurisdiccion de los tribunales de la República en todos los negocios cuya causa y accion tengan lugar dentro de su territorio. Ella misma, y todos los extranjeros y sucesores de éstos que tomen parte en sus negocios, sea

como accionistas, empleados, ó con cualquiera otro carácter, serán considerados como mexicanos en todo cuanto al Banco Agrícola é Industrial se refiera: nunca podrán alegar, respecto de los títulos y negocios relacionados con el Banco, derecho de extranjería, bajo cualquier pretexto que sea; solo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden á los mexicanos, y por consiguiente no podrán tener ninguna ingerencia los Agentes diplomáticos extranjeros en lo que se refiera al Banco Agrícola é Industrial de Jalisco.

12. Los concesionarios no podrán traspasar ni enajenar, en manera alguna, las concesiones de este Contrato á ningun Gobierno extranjero; siendo nula la enajenacion ó hipoteca que se hiciere contra esta prohibicion.

13. Todos los derechos y obligaciones que emanen de este Contrato, subsistirán durante cincuenta años, contados desde la fecha en que quede firmado; y si, en ese periodo de tiempo, el Gobierno federal llega á otorgar, en igualdad de circunstancias, franquicias mayores de las contenidas en este Contrato, para el establecimiento de otro Banco destinado á la misma especie de operaciones, aquellas serán extensivas al Banco Agrícola é Industrial de Jalisco.

14. Tres meses despues de aprobados los Estatutos, dará principio el Banco á sus operaciones.

15. Los concesionarios, á los cuatro meses de promulgada la aprobacion del Contrato, depositarán en el Banco Nacional de México, en calidad de garantía, la cantidad de \$30,000 en bonos de la Deuda consolidada, ó en certificados de alcances, que perderán en favor del Erario, en caso de que el Banco no quede establecido definitivamente dentro del plazo designado en el artículo anterior, declarándose caduca por el mismo hecho la presente concesion. Los \$30,000 del depósito serán devueltos á los concesionarios,

al comenzar el Banco sus operaciones, de conformidad con esta concesion. Si no se hiciere dicho depósito dentro del plazo señalado, quedará nulo é insubsistente este Contrato.

16. Los timbres de este Contrato serán expensados por los concesionarios.

Hecho en la ciudad de México, á 12 de Julio de 1889.—*Manuel Dublan.*—*Luis Gutierrez Otero.*—*Luis Gutierrez Moreno.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 12 de Julio de 1889.—*Porfirio Diaz.*—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público, Lic. Manuel Dublan."

Y lo comunico á vd. para sus efectos.

Libertad y Constitucion. México, Julio 12 de 1889.—*Dublan.*—Al....

NÚMERO 10,510.

Julio 12 de 1889.—*Decreto del Gobierno.*—*Concede un privilegio exclusivo.*

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por seis años á la Compañía llamada: "The International Terra Cotta Lumber Company," por el perfeccionamiento que ha introducido en la piedra artificial para construcciones, y que describe en el procedimiento que acompaña. La Compañía interesada pagará por derecho de patente, ciento cincuenta pesos en títulos reconocidos de la Deuda pública.

NÚMERO 10,511.

Julio 12 de 1889.—*Circular de la Tesorería General.*—*Comunica la resolucion de la Secretaría de Guerra sobre haberes de los reos sentenciados por Tribunales militares.*

Tesorería general de la Federacion.—Circular núm. 1,252.—El Secretario de Hacienda, en orden núm. 587, fecha 8 del que cursa, me dice lo siguiente:

"En oficio de 28 de Junio próximo pasado me dice el Secretario de Guerra lo que sigue:—El art. 72 de la Ordenanza dispone: á los individuos del ejército procesados por tribunales militares se les descuenta el tiempo del juicio y el de la pena, si la hubiere. No importa, pues, que la pena sea de prision ó de arresto; el tiempo que ella dure ha de descontársele al penado, es decir: no debe abonársele ese tiempo como servido; es de evidencia que tampoco se le abona haber alguno, porque el haber es la compensacion de los servicios.—El art. 62 del Reglamento de Pagadurías del ejército, en armonía con el 72 citado de la Ordenanza, no se limita á indicar que no se abone haber al penado por el tiempo que la pena dure y sea cual fuere ésta; ordena además que los jefes y oficiales pierdan sus alcances si la sentencia que se les impone es condenatoria.—En obsequio de estas disposiciones legales, la Secretaría de mi cargo le resolvió al capitán del 26.º batallon, Luis Flores, que ningun haber íntegro le correspondia, porque él pidió haber íntegro en su solicitud; pero de esa resolucion no ha debido inferirse que le corresponda algun haber, mucho menos á él que ha sido sentenciado, no á pena de arresto, como así lo asevera la Tesorería general, sino á once meses de prision.—Todo individuo del ejército, sea cual fuere su categoria, y todo paisano que sea sentenciado á prision ó arresto por tribunales militares, tiene derecho á percibir solamente alimentos; pero el importe de éstos, sin exceder de 25 centavos por dia, se ministrará al jefe de la prision, si

ésta fuere militar, y si fuere de orden comun, al ayuntamiento de quien ella dependa, haciéndose los enteros por conducto de la autoridad civil respectiva y de conformidad con lo dispuesto en la circular correspondiente; disposicion que deberá subsistir mientras no sea reformada.—Lo que tengo la honra de manifestar á vd. en contestacion á su atento oficio núm. 17,754, fecha 13 del presente.—Trasládolo á vd. para su conocimiento y en respuesta á su oficio de 11 del próximo pasado, girado bajo el núm. 1,774, de la Seccion 3.ª, Mesa 1.ª de esa Tesorería."

Lo que inserto á vd. para su cumplimiento.

Libertad y Constitucion.—México, Julio 12 de 1887.—*Francisco Espinosa.*—Al....

NÚMERO 10,512.

Julio 13 de 1889.—*Decreto del Gobierno.*—*Concede un privilegio exclusivo.*

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. José María Montes de Oca, por su máquina que denomina: "Desfibradora Aguila," para extraer el filamento de los magueyes que producen el pulque, del henequen, de la lechuguilla y de todas las plantas fibrosas pertenecientes á la familia del *Agave Americano*. El interesado pagará por derecho de patente, cien pesos en títulos reconocidos de la Deuda pública.

NÚMERO 10,513.

Julio 15 de 1889.—*Decreto del Gobierno.*—*Concede un privilegio exclusivo.*

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Nicolás Mauro Rendon, por su

procedimiento para reproducir en una misma negativa el retrato de una persona en varias posiciones, formando ella misma un grupo, á cuyo procedimiento denomina: "Foto-esculturas ó Grupos de Rendón." El interesado pagará por derecho de patente, cien pesos en títulos reconocidos de la Deuda pública.

NÚMERO 10,514.

Julio 16 de 1889.—Decreto del Gobierno.—Concede nn privilegio exclusivo.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Manuel R. Gutierrez, por su Inyector Automático para calderas de vapor. El interesado pagará por derecho de patente, cien pesos en títulos reconocidos de la Deuda pública.

NÚMERO 10,515.

Julio 17 de 1889.—Decreto del Gobierno.—Reglamento de las franquicias concedidas á los colonos.

Secretaría de Fomento, colonización, industria y comercio.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Porfirio Diaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en virtud de las facultades concedidas al Ejecutivo por el art. 8.º de la ley de 15 de Diciembre de 1883, para reglamentar las franquicias que se otorgan á los colonos en el art. 7.º de la referida ley, he tenido á bien aprobar el siguiente

REGLAMENTO.

Art. 1. Con arreglo á la frac. III del art. 7.º de la ley de 15 de Diciembre de 1883, y IV del art. 25 de la misma, son libres de derechos los efectos siguientes,

para uso de los colonos y compañías reconocidas:

Sustancias alimenticias—Aceite. Ajos. Arvejonos. Arroz. Avena. Azúcar comun ó refinada. Café de todas clases. Carne salada y ahumada, incluso el jamon en pernil. Cebada. Cebollas. Frijoles. Frutas y legumbres frescas. Galletas corrientes. Garbanzos. Harina de trigo y de los demás cereales de todas clases. Leche condensada. Lentejas. Maíz. Manteca. Mantequilla. Mostaza en polvo. Papas. Pastas alimenticias. Pimienta. Sal comun ó de comer. Té de todas clases. Vinagre en vasijería de barro, vidrio ó madera.

Piedra y tierra.—Cañería de barro. Ladrillo que no sea refractario. Losas de piedra y pizarra para pisos, labradas por una sola cara, de todas clases y dimensiones, con excepcion de las de mármol ó alabastro. Piedras para amolar ó mollejonos. Vidrios planos para ventanas y puertas. Yeso.

Carrocería.—Carretillas de una ó dos ruedas y borriquetes. Carros, carretas y carretones de todas dimensiones. Ejes de acero ó fierro para carros. Ruedas sueltas para carros de todas dimensiones.

Peletería.—Guarniciones de tiro corrientes, para carros.

Droguería.—Almidon.

Fierro, acero y demás metales.—Alambre tejido para cercas. Alcayatas y picaportes. Bisagras de fierro y laton de todas clases. Bocallaves de fierro, acero ó laton, sin platear ni dorar. Cerraduras de fierro, acero, laton, cobre ó bronce, de todas clases. Clavos, puntillas, tornillos, tuercas y remaches de fierro ó zinc. Fierro acanalado y tejas de fierro para techos. Fuelles para chimenea. Goznes de fierro, ó laton de todas clases. Herramientas é instrumentos de fierro, laton, acero ó madera, ó compuestos de estas materias, así como estacas, mangos y cabos para herramientas. Hornos de fierro para cocinas y estufas con la corres-

pondiente tubería de fierro. Herraduras de fierro para animales. Molinos de viento, de fierro ó madera, ó de ambas materias, para extraer agua de los pozos. Poleas de fierro ó madera, ó de ambas materias; viguetas de fierro, siempre que no pueda hacerse uso de ellas más que para la construccion de casas. Zinc laminado para techos. Máquinas y sus accesorios.

Objetos diversos.—Caballos castrados. Escobas de brezo. Madera ordinaria, aserrada en hojas, vigas, tablas y tablones. Pelo de res para enjarrar. Puertas y ventanas de madera y de madera y vidrio. Tiendas de campaña de todas clases, incluyendo los postes para armarlas.

2. Gozarán tambien todos los colonos á su llegada á la República y por una sola vez, de libertad de derechos para sus muebles nuevos ó usados si fueren corrientes, segun la calidad de los colonos; así como para los demás útiles de menaje de todas clases que traigan para establecerse.

3. La Secretaría de Fomento determinará qué colonias gozan de la libre introduccion de víveres con las limitaciones y por el tiempo que juzgue conveniente con arreglo al art. 4.º de la ley citada.

4. Las importaciones de efectos libres de derechos por este Reglamento ó por la Ordenanza general de Aduanas, podrán hacerlas los colonos cuyo carácter sea reconocido, directamente ó por las agencias de las compañías colonizadoras, ó por los comisionistas que más les convenga; pero con sujecion á las prevenciones que en seguida se expresan.

5. Los colonos por sí ó por sus agentes, ocurrirán al agente respectivo de la Secretaría de Fomento, pidiendo la importacion de los efectos que necesiten, bien sea de los que sean libres por este Reglamento ó por la Ordenanza de Aduanas, haciendo la peticion por una lista en duplicado, en que detallarán con claridad la clase y calidad de efectos que pidan. Es-

ta lista será calificada por el agente de Fomento, y si la encuentra conforme pondrá al pié la autorizacion correspondiente, pasando en seguida un ejemplar á la Aduana por donde deba hacerse la importacion, conservando otro en su archivo, remitiendo otro á la Secretaría de Fomento, y librando al peticionario un certificado para su resguardo. Donde no haya agentes, la Secretaría de Fomento revestirá con este carácter á algun empleado federal.

6. Las importaciones que hagan los colonos por sí ó por sus agentes, deben venir en una factura consular, sin que aparezcan en ésta otros efectos que causen derechos, sea ó no para los mismos colonos.

7. Una vez hecha la importacion, el agente ó los colonos formarán los pedimentos de despacho que previene la Ordenanza, los que presentarán á la Aduana; encontrándolos ésta conformes con el documento ó documentos autorizados por el agente de Fomento, verificará la entrega de los efectos; pero si encontrare alguna diferencia, procederá con arreglo á lo dispuesto en el art. 388 de la Ordenanza de Aduanas.

8. Los agentes de la Secretaría de Fomento cuidarán que los agentes de las compañías de colonización les den anticipadamente una noticia de los colonos que deben llegar y los lugares por donde van á verificar su entrada al país, para que aquellos lo comuniquen oportunamente á las aduanas respectivas, y á la llegada de los colonos no hagan inconveniente para el despacho de los muebles y menaje que éstos traigan para establecerse. En dicha noticia constará precisamente el nombre de los colonos.

9. Si los agentes de Fomento estuvieran en los puntos por donde verifiquen los colonos su entrada, concurrirán á presenciarse el despacho de los muebles y menaje de éstos, á fin de hacer la calificación respectiva de la libertad de derechos que